JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00261-00.

I.- FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la peticionada terminación del asunto, la que fue presentada por el incoante, en conjunto con la encartada.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, a través de su mandatario, estando revestido de la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que la pretendida ha sufragado la deuda y los egresos procedimentales.

De otro lado, se avista que jamás se afectaron los enunciados remanentes, en punto a las figuras precautorias dispuestas en su momento; circunstancia que, acompañada por las previamente aducidas, posibilita la aceptación del instado finiquito, ordenándose la cancelación de las especificadas cautelas.

De otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es viable, en tanto que el memorial contentivo de la solicitud hoy analizada ha sido presentado por ambos extremos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: *a)* El EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien raíz, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-136664 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad; y, *b)* El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera la encartada en las organizaciones financieras enlistadas en la solicitud de cautelas (fl. 9 del memorial postulativo). **Oficiar exclusivamente en lo atinente a los señalados bancos**, ya que la cautela que recayó sobre el especificado inmueble nunca se consolidó.

Tercero.- ACEPTAR la planteada abdicación de términos.

Cuarto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que tales guarismos fueron saldados.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5860893ce46c2287a670b96924e244bf0b038e6fd1d271db820a4d0a72071b57
Documento generado en 09/08/2021 03:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica